

VILADRICH, Pedro-Juan, *El consentimiento matrimonial. Técnicas de calificación y exégesis de las causas canónicas de nulidad (cc. 1095 a 1107 CIC)*, Eunsa, Pamplona, 1998, 362 pp.

El mismo año de la promulgación del Código de Derecho canónico de 1983, el Instituto Martín de Azpilcueta, bajo la dirección de Pedro Lombardía y Juan Ignacio Arrieta, publicó su primera edición anotada del texto legal (la sexta edición, revisada y actualizada, es de septiembre de 2001). Ya entonces el comentario del consentimiento matrimonial (cáns. 1095 a 1107) corrió a cargo de Pedro-Juan Viladrich. En aquella ocasión, sus anotaciones apenas ocupaban diecisiete densas páginas, pero pronto se convirtieron en un punto de referencia obligado para la doctrina y la jurisprudencia. Años más tarde, se encargó de esta misma materia cuando el propio Instituto Martín de Azpilcueta y la Facultad de Derecho canónico de la Universidad de Navarra impulsaron y llevaron felizmente a término, en 1995, el ambicioso proyecto de publicar un *Comentario exegético al Código de Derecho canónico*, en cinco volúmenes y casi ocho mil páginas, con participación de más de cien especialistas de todo el mundo latino. Entonces los comentarios de Viladrich ocuparon doscientas treinta y cinco páginas del tercer volumen; y eso que, como él mismo explicó, se había visto obligado a reducir sensiblemente el original. Así las cosas, era cuestión de tiempo que pudiéramos contar con la versión completa de su estudio sobre *el consentimiento matrimonial*, elaborado siguiendo el orden sistemático del Código de 1983.

El autor es, posiblemente, el mejor especialista del momento en materia de consentimiento matrimonial. Aquí nos ofrece una obra de madurez de indudable calidad, en la que condensa su experiencia de más de treinta años como profesor universitario, dedicado a la investigación y a la docencia, y como abogado matrimonialista. Por eso, al público especializado no ha podido sorprenderle en absoluto que la monografía objeto de esta recensión ya haya sido editada en portugués (Braga, 1997), italiano (Milán, 2001) y polaco (Varsovia, 2002).

A diferencia de lo que sucede en la edición española, las ediciones portuguesa e italiana incluyen una presentación en la que el autor explica la génesis y las claves del libro. En ella destaca su propósito de ofrecer una visión positiva del matrimonio (causa, esencia, propiedades y fines), porque la comprensión exacta de la nulidad del matrimonio debe partir de su noción de validez. Asimismo, afirma su intención de trasladar al ámbito canónico el Magisterio reciente sobre la sexualidad, el matrimonio y la familia, lo que comporta una renovación metodológica, en la que junto a los modos, medios y conceptos específicos de la exégesis estén presentes los recursos propios de la teoría fundamental del matrimonio, que permitan llevar a cabo una construcción sistemática del mismo. Y, todo ello, sin olvidar que el Derecho existe para servir a la verdad y a la justicia en las relaciones humanas, por lo que resulta decisivo conocer las circunstancias específi-

cas de cada caso, para que sea el matrimonio concreto –y no una visión formalista alejada de la realidad– el escenario sobre el que opere la calificación jurídica.

El libro es bastante más extenso que el *Comentario exegético* (en concreto, tiene ciento veintisiete páginas más), y también se diferencia de él porque está dividido en capítulos e incluye un índice sistemático, muy clarificador. Sin embargo, mantiene el mismo esquema: transcripción del texto latino y español del canon o cánones que se van a exponer con detalle, seguido de sus fuentes respectivas, publicadas por la Comisión Pontificia para la Interpretación del Código (cfr. *Codex Iuris Canonici. Fontium annotatione et indice analytico-alphabetico auctus*, Città del Vaticano, 1989).

Otro rasgo que conviene subrayar es que carece por completo de aparato bibliográfico y de notas a pie de página. Desde luego es algo de lo que no cabe extrañarse, si tenemos en cuenta que los comentarios estaban destinados inicialmente y de modo exclusivo a integrarse en una obra colectiva de gran extensión y que los autores habían sido invitados a restringirlos al máximo por la comisión coordinadora. Naturalmente esto no hubiera impedido a Viladrich acompañar la publicación de la versión integra de su original con notas y referencias, doctrinales y jurisprudenciales, pero a nuestro juicio esto no hubiera incrementado el valor de la obra, cimentado en la sólida construcción que ofrece el autor, como resultado de años de estudio y de ejercicio profesional. En igual sentido, y corroborando lo anterior, puede sorprender la falta de ejemplos. ¿Cómo es posible que en más de trescientas sesenta páginas dedicadas al consentimiento matrimonial, a sus defectos y a sus vicios, no encontremos la descripción de un solo caso concreto? ¿Por qué el autor envuelve las distintas referencias a la prueba, presentes en cada uno de los capítulos, de tantas cautelas? Él mismo lo explica en varias ocasiones. Nos bastará con recordar lo que escribe a propósito de la simulación: «ni al juez, ni al autor doctrinal, ni al intérprete les corresponde incorporar a su labor una preocupación acerca de la conveniencia de facilitar o restringir las nulidades matrimoniales. No obstante, en muchas ocasiones este perjuicio está en el fondo de la interpretación y aplicación del derecho matrimonial canónico, y distorsiona la comprensión de los capítulos de nulidad, siendo fuente de cambios copernicanos en la utilización de las presunciones [...]» (p. 256). Y más adelante hace una consideración que resulta significativamente aplicable a toda la materia: «La cuestión no se soluciona haciendo un elenco exhaustivo de casos prácticos y de las presunciones utilizadas en concreto para cada caso singular, pues la prudencia y la razonabilidad de tales presunciones muchas veces sólo tiene su pleno sentido supuestas unas particularísimas circunstancias aportadas en la prueba de ese caso concreto. Circunstancias que no pueden ser trasladadas, a modo de criterio apodéctico y sobre todo como elementos categoriales del propio *caput nullitatis*, para casos en apariencia semejantes» (p. 257).

Y son precisamente estas consideraciones las que nos llevan a captar el objetivo del autor, expresado en el subtítulo del libro *–Técnicas de calificación y exégesis de las causas canónicas de nulidad–*: ofrecer una exposición sistemática, a partir de la regulación codicial, que permita una cabal comprensión del consentimiento matrimonial y, *a sensu contrario*, de sus defectos y vicios, con una indudable proyección práctica, ya sea mediata o inmediata. Así lo confirma cuando dice: «Es más seguro para el intérprete calificar, en primer término, en función de una buena comprensión del sentido de fondo de la causa de nulidad y de la realidad en positivo del matrimonio, cuya ausencia fundamenta el *caput nullitatis* precisamente como tal; en segundo lugar, en razón de un buen dominio de la estructura técnica y de los elementos formales tipificados por el legislador en la definición del *caput nullitatis*; y finalmente, a la luz de un máximo conocimiento de los hechos particulares de cada caso concreto, siempre considerado en singular, mediante una instrucción lo más inmediata y completa posible» (p. 257).

Los comentarios de los trece cánones que el Código incluye bajo la rúbrica *del consentimiento matrimonial* han sido agrupados sistemáticamente en cinco capítulos. El primero de ellos lleva por título «La capacidad para el don y la aceptación conyugal y su defecto». A lo largo de casi cien páginas se ofrece un exhaustivo análisis del canon 1095. El autor destaca su novedad y su importancia, en orden a fijar con la mayor precisión posible una categoría propiamente jurídica –la capacidad/incapacidad consensual– y tres dimensiones esenciales de la voluntariedad –el signo fundacional del vínculo, la instauración de su esencia y la asunción de su dinámica hacia los fines objetivos–, así como los criterios normativos que sirven para medirlas, constatando en su caso la insuficiencia del uso de razón (§ 1), el grave defecto de discreción de juicio *in re uxoria* (§ 2) y la imposibilidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica (§ 3).

El examen de cada uno de estos tres tipos jurídicos a través de los que se manifiesta la incapacidad consensual (realidad jurídica), va acompañado de las oportunas reflexiones acerca de la anomalía psíquica (realidad fáctica) que la causa, sin identificarse con ella. Todo lo cual permite y exige mantener una exquisita pureza conceptual y metodológica, que respete la autonomía de conceptos propia de las ciencias psicológicas y médico-psiquiátricas, al mismo tiempo que asegure la correspondiente autonomía de los conceptos jurídicos y de los específicos criterios jurídicos de valoración.

En el último y más extenso apartado de este capítulo Viladrich examina con detalle las más importantes cuestiones disputadas en la doctrina y en la jurisprudencia, lo que le permite delimitar con mayor precisión la expresión canónica del matrimonio deducible de la capacidad consensual. Así, por ejemplo, subraya sus diferencias con el impedimento de edad y, más señaladamente, con el de impotencia; y también explica por qué la denominada falta de libertad interna, la

inmadurez efectiva y los aparentes intervalos lúcidos no son causas autónomas de nulidad, sino a lo más causas psíquicas, susceptibles de llegar a privar al sujeto singular y concreto de su capacidad consensual. De singular interés son sus consideraciones sobre la llamada incapacidad relativa, que «está basada en notables errores conceptuales, se inspira en una confusión entre el defecto de capacidad, como causa de nulidad y noción jurídica, y las características más o menos agravatorias que puede presentar el cuadro sintomatológico de la causa psíquica y el modo como procesa y agrava en la realidad existencial del paciente» (p. 96). También resulta de interés cómo explica el requisito de la antecedencia de la incapacidad en general y su concreta aplicación a la imposibilidad de asumir, advirtiendo que «cuando la antecedencia se presume, pero no se demuestra, y el significado de asumir se sustituye sin más por el de cumplir, estamos sencillamente ante un divorcio canónico disimulado bajo la capa de una causa de nulidad» (p. 98).

El segundo capítulo comprende los comentarios de los cánones 1096 a 1100, bajo el título «El proceso de elección conyugal, sus defectos y vicios». Estos preceptos definen el núcleo del objeto matrimonial que el entendimiento debe aportar a la voluntad para que el contrayente por saberlo pueda quererlo y al quererlo pueda dar existencia al matrimonio. En definitiva, protegen el momento formativo del consentimiento, que comprende tanto la elección del cónyuge como la elección del matrimonio, y dota de contenido al momento manifestativo del consentimiento: *Quiero casarme contigo*. Porque, como explica Viladrich, «si ese núcleo mínimo se ignora, el sujeto se encuentra imposibilitado de implicarse en la nada; si este núcleo se yerra, el sujeto no puede reconocer como suyo aquel acto, cuyo objeto le es ajeno, pero cuya autoría y responsabilidad se le imputan» (p. 122). A partir de estos presupuestos, analiza el contenido mínimo del conocimiento para el consentimiento matrimonial (c. 1096) —en el que debe incluirse el error sustancial de derecho sobre el matrimonio mismo—, y prosigue con los supuestos de *error facti* de los cánones 1097 y 1098, y los de *error iuris* del canon 1099.

El autor destaca las aportaciones del Código de 1983 en cuanto a los errores en la elección del cónyuge. El error acerca de la identidad de la persona (c. 1097 § 1) permanece referido exclusivamente a la identidad física del contrayente, de la que forma parte su identidad sexual. En cambio, el clásico, por histórico, *error redundans* ya no es mencionado expresamente, y debe entenderse comprendido dentro del error en la persona en cuanto es una forma específica de errar sobre ella (sobre su identidad física). Algo semejante sucede con la desaparición del error en la condición servil del contrayente que, al margen de su excepcionalidad, queda subsumido en el dolo. Firme lo anterior, el autor recuerda que las cualidades de las personas no pertenecen a su sustancia y, por tanto, son accidentales; aunque esto no significa que carezcan por completo de importancia. No

obstante, ni la cualidad motivante, incluso la *causam dans contractui*, es en cuanto tal causa eficiente del vínculo, por lo que daría lugar a un simple error que no invalidaría el consentimiento. Y, en cambio, cuando a lo largo del proceso de elección conyugal el sujeto convierte una determinada cualidad del otro contrayente en objeto de su consentimiento, «en tal caso un error sobre esa cualidad directa y principalmente querida en vez del sujeto, que sólo forma parte del objeto intencional en modo secundario e indirecto (en tanto y por tanto se le cree portador de la misma), dirime el matrimonio por defecto del objeto mismo del consentimiento» (p. 140). Aquí el objeto del consentimiento abarca más que la identidad física del contrayente; por eso, aunque la cualidad sea un accidente de la persona, estamos ante un error sustancial de hecho (c. 1097 § 2). De ordinario no será fácil probarlo. Habrá que centrarse tanto en el continuo biográfico de la persona (antes del matrimonio, incluso antes de conocer al otro contrayente, así como en sus reacciones al descubrir el error) y también en la existencia de una voluntad positiva permanente y no revocada de sustantivar una determinada cualidad.

La sistemática codicial del *error facti* se completa con el dolo. El autor recuerda la formación de esta novedosa figura del canon 1098, con la que el legislador ha venido a resolver algunos casos clamorosos, cuya solución no había previsto expresamente la legislación anterior, y también confirma una visión más personalista del matrimonio. Aquí se protege la libertad del contrayente en el proceso de elección del otro cónyuge, preservándole de las manipulaciones fraudulentas de un tercero que vicia el carácter propio de su decisión. Aquí el falseamiento —por omisión (dolo negativo) o comisión (dolo positivo)— de cualidades por las que alguien es elegido como cónyuge y que, por su naturaleza puedan perturbar gravemente el consorcio conyugal, determina la nulidad del matrimonio así contraído (*dolus causam dans*), «porque siendo el cónyuge mismo objeto del consentimiento (cfr. c. 1057), la confección por un tercero del objeto de la elección, priva al contrayente de propia autoría en la elección del objeto de su consentimiento y, en consecuencia, de suficiente voluntariedad al acto de contraer» (p. 144). En cuanto a la cualidad del otro contrayente que resulta defraudada, Viladrich sostiene que puede hacer referencia directa a exigencias de la esencia, propiedades o fines del matrimonio —fundando una presunción violenta de su intencionalidad— o estar relacionada con el proyecto subjetivo de vida matrimonial del contrayente —en cuyo caso, además de perturbar gravemente el consorcio, debería ser causa motiva de la elección del contrayente—.

El comentario del *error iuris* sobre la unidad, la indisolubilidad o la sacramentalidad del matrimonio vuelve a poner de relieve la relativa autonomía del entendimiento y de la voluntad. Se trata de un error accidental, jurídicamente irrelevante si permanece en el ámbito de la razón teórica —porque el sujeto habrá consentido en el mínimo objeto matrimonial contenido en el c. 1096— e invali-

dante si trasciende a la razón práctica, determinando la voluntad a adherir un objeto falso. El autor encadena una serie de interesantes reflexiones distinguiendo sucesivamente el error determinante del error motivante y del error *causa simulandi*, y destaca también la importancia del continuo biográfico en materia de prueba y, más en concreto, el *error pervicax* como expresión de la naturaleza determinante de un error del juicio práctico de la razón sobre la voluntad.

Una mención especial merecen las páginas dedicadas a la dignidad sacramental del matrimonio como posible objeto del error determinante o de exclusión mediante un acto positivo de la voluntad. Parte de las afirmaciones contenidas en el número 68 de *Familiaris Consortio* y, al término de su razonamiento, concluye que «la sacramentalidad no aporta al matrimonio entre bautizados *ninguna nueva realidad de naturaleza matrimonial*» (p. 171); así que, «no conteniendo esta sacramentalidad añadido conyugal esencial alguno, sólo atentando contra la estructura esencial de la realidad natural del matrimonio, tal como fue instituida por el Creador [vínculo, fines, propiedades o elementos esenciales], pueden impedir los bautizados el surgimiento de la dignidad sacramental, que es un don soberano de Cristo» (p. 173). Esto explicaría por qué la sacramentalidad no aparece expresamente mencionada entre los supuestos de exclusión del canon 1101, pues o actúa como *causa simulandi* de alguna de las exclusiones previstas o es una manifestación ineficaz e irrelevante, en cuanto va acompañada de la recta intención de comprometer un consorcio de amor y de vida indisolublemente fiel y fecundo (cfr. p. 178).

«La falsificación del signo nupcial: la llamada simulación del consentimiento (c. 1101)» es el objeto de estudio del tercer capítulo. Señala Viladrich que representa *el negativo* del consentimiento verdadero, pues rompe el principio de congruencia –implícito en el c. 1057 § 1 y formulado como presunción *iuris tantum* en el c. 1101 § 2–, entre lo realmente querido y lo externamente manifestado. Pero no existen dos voluntades, una interna y otra externa, sino una única voluntad, caracterizada –pese al signo nupcial–, por la ausencia conocida (de ahí su diferencia con el error) y querida del matrimonio mismo o de una propiedad esencial o de un elemento esencial del matrimonio. Basta que el sujeto sepa lo que excluye y quiera excluirlo, mediante un acto positivo de voluntad, que puede ser directo o indirecto, pero no es preciso que actúe con intención de engañar al contrayente o a terceros, ni que conozca la naturaleza y efectos de su acción.

El autor señala que el legislador ha optado por mantener el término exclusión que, además de resultar más claro que el de simulación, permite una construcción unitaria de todas sus figuras, cuyo denominador común será el acto positivo de la voluntad y su especificidad vendrá de los distintos objetos excluibles. A continuación realiza un meritorio esfuerzo para sistematizar y explicar cada una de las modalidades que pueden revestir. Comienza por la exclusión del matrimonio mismo –por exclusión de la voluntad interna de conyugarse, o del vínculo en el

consorcio conyugal, o de la igualdad conyugal, o de la persona del otro conyugante); prosigue con la exclusión de algún elemento esencial, es decir, de alguno de los derechos-deberes conyugales derivados de los fines del matrimonio (derecho-deber al acto conyugal, a no impedir la procreación, a la comunidad de vida, a la mutua ayuda, a acoger y cuidar a los hijos, y a educarlos); y concluye con la exclusión de las propiedades esenciales del matrimonio. A propósito de la unidad, precisa que su exclusión se produce por voluntad polígama o por voluntad concubinaria, pero también cuando se excluye el derecho-deber de fidelidad, lo que sucede cuando el sujeto se reserva el denominado *ius adulterandi*, o el derecho a los actos sexuales *contra naturam*, o el derecho a mantener con personas distintas del cónyuge relaciones de intimidad sentimental, afectiva y amorosa en el orden de la inclinación sexual. Y, en cuanto a la indisolubilidad, las formas de exclusión son el matrimonio *a prueba* (rechazo de la estabilidad), el matrimonio *temporal* (contrario a la perpetuidad) y la reserva del poder de disolver el matrimonio, que contradice directamente la indisolubilidad, ya sea mediante el denominado *ius divortandi* o mediante la voluntad inicial de no consumarlo para poder obtener la disolución.

Todo el texto irradia una fina y aguda percepción de la realidad, con frecuentes llamadas a la cautela para no incurrir en simplificaciones y construcciones artificiosas de escasa utilidad. En esta línea, y en relación con la prueba, deben entenderse sus consideraciones sobre las motivaciones: de un lado su ambivalencia, habida cuenta de que el mismo motivo que empuja a un sujeto a querer el matrimonio lleva a otro a excluirlo, y de otro lado su carácter instrumental, puesto de relieve en la distinción entre *causa celebrandi* (preferible a la expresión *causa contrahendi*) y *causa simulandi*, que pueden resultar esclarecedoras pero no son categorías normativas del *caput nullitatis* y, desde luego, no dan lugar a dos actos positivos de voluntad. Esto permite al autor prevenir del riesgo de *simular la simulación*: preconstituyendo su prueba –mediante pacto simulado o declaración unilateral escrita– o reconstruyendo forzada y posteriormente las motivaciones según un esquema apriorístico, desconectado de la realidad y, por tanto de la verdad, del matrimonio celebrado. No menos interesantes son sus consideraciones sobre la virtualidad de la distinción clásica entre el derecho (*ius radicale*) y su ejercicio (*usus iuris*), entre la reserva de pretendidos derechos contrarios al objeto del consentimiento matrimonial y el incumplimiento de las obligaciones contraídas; y, en conexión con ella, cómo analiza las limitaciones temporales de los derechos-deberes conyugales esenciales.

«La incondicionalidad del don y de la aceptación conyugal y su voluntaria suspensión (c. 1102)» ocupa el cuarto capítulo. Hay aquí una verdadera voluntad matrimonial, pero el conyugante –por razones fundadas en su propio proceso biográfico y/o en un cierto proyecto personal– la somete a la verificación de un *aliquid* cuya existencia, por futura o por ignorada, es incierta aunque indispensable.

ble (cfr. p. 279). El autor ofrece un interesante cuadro de los distintos tipos de condiciones y también de otras figuras afines (la causa o motivación, la demostración, la carga o modo, los presupuestos o postulados y los términos), y luego se detiene en mostrar los inconvenientes que lleva consigo el reconocimiento de la condición propia, porque rompe la causalidad inmediata ente el consentimiento y el vínculo, entre el matrimonio *in fieri* y el *in facto esse*. Al hilo de las posibilidades del legislador al regular esta figura, explica los cambios que introduce el Código de 1983 respecto al de 1917, y la solución del Código de los cánones de las Iglesias Orientales de 1990. El estudio del régimen vigente, da lugar a una digresión sobre las condiciones potestativas de tracto sucesivo, cuya conversión en condiciones de presente permitía resolver su indefinida pendencia como condición suspensiva de futuro, admitida en el pasado. Por eso, Viladrich aboga por abandonar este artificio y dilucidar en el caso concreto cuál es la verdadera voluntad del contrayente: si pretende obtener del otro cónyuge una promesa seria de obligarse a realizar u omitir un determinado comportamiento (condición de presente) o si lo que verdaderamente quiere es el cumplimiento efectivo y permanente de ese comportamiento omisivo o comisivo (condición de futuro).

El capítulo termina considerando la relevancia que puede desempeñar una cualidad del otro contrayente en el proceso de elección del cónyuge, según sea elevada a condición —que posea o posee (condición de pasado o presente) o que debe adquirir (condición de futuro)—, o constituya un error —simple, o en cualidad directa y principalmente pretendida, o dolosamente causado—, y los criterios que sirven para distinguir unos supuestos de otros. La condición responde a una decisión del sujeto libre y voluntaria que se autoprotege ante la duda o incertidumbre acerca de una cualidad del otro contrayente, sometiendo su consentimiento a la verificación de su existencia. En cambio, el error proviene del entendimiento, con la peculiaridad de que la cualidad se considera cierta, ya sea como resultado de una falsa apreciación del sujeto o como fruto de la acción dolosa de un tercero.

El quinto capítulo estudia «El don y la aceptación conyugal carente de la debida libertad (c. 1103)», es decir, la violencia y el miedo. En este caso el legislador protege la libertad de elección conyugal —del cónyuge, del estado matrimonial, del momento de la celebración y del proceso biográfico antecedente— y su inmunidad frente a cualquier coacción. La distinción entre las dos figuras —como precisa el autor— no reside en la naturaleza física o moral de las coacciones, sino en su objeto y efectos. En la violencia el agente enajena la voluntad del paciente, se apropia del dominio de sus órganos, gestos o comportamientos expresivos, en cuanto medios de comunicar al exterior su voluntad, de tal manera que no tiene opción entre aceptar o rechazar el matrimonio; no existe en absoluto consentimiento. En el miedo, en cambio, se pretende perturbar el ánimo interno del contrayente con la amenaza de distintos males, de tal forma que se

vea obligado a elegir el matrimonio –para librarse de ellos–, o padecerlos; existe consentimiento, pero viciado.

Ciertamente, las circunstancias que rodean la celebración del matrimonio hacen prácticamente inviable la violencia, salvo hipótesis en las que mediante diversas técnicas se produzca la enajenación de la capacidad de expresión del contrayente; e incluso entonces el supuesto sería reconducible al canon 1095. Por eso, resulta más interesante el examen de los requisitos del miedo como causa de nulidad: grave, extrínseco e indeclinable. En cuanto al primero, el autor distingue un elemento objetivo –la importancia del mal con que se amenaza– y otro subjetivo –la intensidad de la perturbación del paciente–, que deberán ser valorados atendiendo las circunstancias del caso particular: es suficiente que en concreto sea una amenaza relativamente grave, seria y percibida con certeza y convencimiento de su peligrosidad por el sujeto paciente. En cuanto a que la amenaza provenga de una causa externa, humana y libre, será preciso demostrar la antecedencia de la intimidación respecto al matrimonio y la persistencia de la consternación producida. Por lo tanto, no tendrán esta consideración las conturbaciones del paciente, producidas por causas de la naturaleza, ni por imaginación, sugestión o remordimientos (manifestaciones del llamado miedo intrínseco), y lo mismo cabría decir de las amenazas de suicidio o las proferidas por un enajenado mental. Con todo, y así lo recuerda oportunamente el autor, cabría que un tercero utilizara estas situaciones para presionar al sujeto, perdiendo su carácter intrínseco o no libre, según los casos. Una mención especial merecen los contextos o situaciones ambientales, en principio irrelevantes por tratarse de una causa difusa o anónima, pero susceptibles de personalización. En cuanto al tercer y último requisito del miedo –que sea indeclinable– es el paciente quien establece subjetivamente la relación de causalidad al elegir el matrimonio para librarse del peligro que le amenaza; aunque, ciertamente, tratándose de un sujeto capaz para el consentimiento, su proceso subjetivo de *elegir* el matrimonio debe resultar en cierto modo comprensible.

El capítulo prosigue con una referencia al miedo o temor reverencial, en cuanto modalidad específica del miedo, basada en la existencia de una relación de superioridad–subordinación entre el sujeto agente y el paciente, que modifica los parámetros habituales de valoración de los requisitos del miedo; y termina con unas consideraciones sobre la prueba y otras sobre la posibilidad de que el miedo actúe como *causa simulandi*, en cuyo caso estaríamos ante un supuesto de falta de consentimiento.

«El signo nupcial como manifestación del consentimiento interno» es el título del sexto y último capítulo del libro. El comentario del principio de unidad de acto –presencia física o moral de los contrayentes en un mismo lugar y tiempo– y el empleo de palabras o signos equivalentes para expresar su consentimiento (c. 1104) le dan pie al autor para explicar por qué el matrimonio no es un con-

trato, pero sí una realidad consensual que los dos cónyuges fundan entre sí. Luego se detiene en los supuestos de manifestación del consentimiento a través de procurador (c. 1105) y de intérprete (c. 1106), para terminar con la presunción de perseverancia del consentimiento naturalmente suficiente pero jurídicamente ineficaz (c. 1107), que posibilitará en su caso la revalidación del matrimonio. Explica que se trata de una prueba más del respeto del legislador por el principio de consensualidad y concluye diciendo: «En la aplicación de este canon al caso singular, pues, el intérprete deberá evitar tanto el desconocimiento de la voluntad real de los contrayentes, cuanto el prejuicio de suponerla perseverante contra los actos y comportamientos que significan, en cada concreto contexto biográfico y social, haberla puesto en crisis» (p. 362).

El libro, tal y como hemos tratado de poner de relieve, resulta sumamente interesante tanto para los estudiosos del derecho matrimonial, principalmente para los canonistas, a los que corresponde profundizar en él y explicarlo –pero también para los civilistas, que encontrarán una completa y útil panorámica del consentimiento matrimonial–; y, aunque el punto de partida sea el comentario por extenso de los cánones del Código de 1983, es indudable que el autor va mucho más allá de la mera exégesis y ofrece una sugerente construcción sistemática del matrimonio. Por estas mismas razones el libro es igualmente interesante para los prácticos del derecho matrimonial canónico –jueces, abogados, etc.–, a los que se les proporcionan todos los elementos necesarios para poder identificar a fondo cada una de las exigencias del consentimiento válido, para adquirir un preciso dominio de la estructura técnica y de los elementos formales tipificados por el legislador y, en definitiva, para poder valorar y calificar adecuadamente los hechos particulares de cada caso concreto. Finalmente, esta monografía también resultará valiosa a otros estudiosos y prácticos del matrimonio –psiquiatras, psicólogos, sociólogos, pedagogos, etc.–, que podrán enriquecer sus conocimientos y su comprensión de la realidad matrimonial desde una perspectiva jurídica.

JAVIER FERRER ORTIZ

## J) DERECHO PATRIMONIAL

CORRAL, Carlos, y ALDANONDO, Isabel, *Código del Patrimonio Cultural de la Iglesia*, Editorial EDICE-Conferencia Episcopal Española, Madrid, 2001, 1423 pp.

En el conjunto de recopilaciones legislativas referentes a temas concretos, los profesores Carlos Corral e Isabel Aldanondo –el primero catedrático de la Uni-